CRISIS SANITARIA Y JUSTICIA





Iñigo De Miguel Beriain Doctor en Derecho y en Filosofía¹

ucho me temo que cuando introduzcamos nuestro sistema jurídico en la balanza, tendremos motivos más que suficientes para concluir que no era precisamente un ejemplo a seguir. Lo más cabal, en realidad, sería decir que no estábamos en absoluto preparados para lo que las circunstancias hubieran requerido. Baste en este sentido tener presente que, al final, fue necesario recurrir a la proclamación de un estado de alarma, lo que constituye una situación absolutamente excepcional en un Estado democrático, que podría haberse evitados si hubiéramos hecho un mayor esfuerzo de adecuación de nuestras herramientas jurídicas en el momento adecuado.

Esta falta de preparación se debía, sin duda, a la escasa importancia que las consideraciones de salud pública han conocido en los años recientes. Y es que si en otra época la normativa sanitaria se enfocaba no ya sólo principalmente, sino casi exclusivamente a estas cuestiones, a día de hoy lo que podemos hallar en el ordenamiento vigente son normas poco desarrolladas, que dejan muchas cuestiones sin resolver y que plantean serias dudas en otras.

Hay que tener presente en este sentido que una de las herramientas fundamentales para afrontar una situación de estas características es la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, una norma con cuatro artículos que, por destacar un punto particularmente llamativo, dota a la Administración de competencias tan abrumadoras como las de "adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación →